



RADICACIÓN: 08001405300120240000322-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CLAUDIA PATRICIA PEREZ RESTREPO, en representación
de su hijo Jairo Enrique Carrascal Pérez
ACCIONADO: SANITAS EPS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a Usted la presente acción de tutela, la cual se encuentra pendiente de admitir para darle el trámite correspondiente. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

La señora Claudia Patricia Perez Restrepo, actuando en representación de su hijo menor Jairo Enrique Carrascal Pérez, ha instaurado acción de tutela en contra de SANITAS EPS, al considerar que le vulnera al menor sus derechos fundamentales a los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, derecho de los niños, niñas y adolescente, mínimo vital, e Integridad Humana, y derechos de las personas en condición de discapacidad cognitiva, siendo procedente su admisión de conformidad a lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto por la Corte Constitucional en Auto 151 de 2008, en el que explica que es deber del Juez constitucional proceder a la vinculación oficiosa de los sujetos procesales que conforman la parte pasiva de la acción, en aquellos casos en los que la parte actora no los alcance a integrar, a fin de establecer la presunta amenaza de los derechos fundamentales solicitados:

“Así lo ha señalado esta Corporación, cuando ha manifestado que si el demandante en la acción de tutela no integra la parte pasiva en debida forma, es decir, con todas aquellas entidades cuyo concurso es necesario para establecer la presunta amenaza o violación de los derechos alegados, es deber del juez constitucional proceder a su vinculación oficiosa a fin de garantizarles su derecho a la defensa y, en esa medida, permitirle a la autoridad establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de controversia.”.

Considera esta agencia judicial que para tener una mayor visión al momento de fallar de fondo el presente asunto, es pertinente tener claro si las terapias ordenadas por el médico tratante fueron debidamente autorizadas por EPS SANITAS y en caso afirmativo, se debe indicar la IPS a la que fueron direccionadas dichas terapias, con el fin de vincular dicha entidad al presente trámite tutelar.

En consecuencia, el Juzgado el despacho requerirá a la accionante para que aporte la información antes indicada.



En virtud de lo anterior, este despacho,

RESUELVE:

1º. ADMÍTASE la acción de tutela instaurada por la señora Claudia Patricia Perez Restrepo, actuando en representación de su hijo menor Jairo Enrique Carrascal Pérez, en contra de SANITAS EPS, al considerar que le vulnera al menor sus derechos fundamentales a la Seguridad Social, a la Salud, y a los Derechos fundamentales del niño.

2º. CONCEDER a la accionada SANITAS EPS, a través de su representante legal o quien haga su veces, término de dos (02) días, contados a partir del recibido de la notificación de este auto, para que allegue a este juzgado un informe sobre los hechos y pretensiones de la tutela, además para que aporte los Documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción y presente las pruebas que considere hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

3º. REQUERIR a la accionante señora Claudia Patricia Perez Restrepo, para indique al despacho si las terapias ordenadas por el médico tratante fueron debidamente autorizadas por EPS SANITAS y en caso afirmativo, se debe indicar la IPS a la que fueron direccionadas las terapias, con el fin de vincular dicha entidad al presente trámite tutelar.

4º. NOTIFICAR la presente acción de tutela, por correo electrónico a las partes en la forma prevista en el artículo 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5 del Decreto 306 de 1992, a la Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES

La Juez

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3c500051466c270470f83c02bbeaff1bfabbcc543bd6af9ca4bcd79d7c49d**

Documento generado en 23/04/2024 10:56:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|--------------------|--|
| RADICADO: | 08001405300120240027900 |
| PROCESO: | ACCIÓN DE TUTELA. |
| ACCIONANTE: | ALFREDO JOSE GARCIA BARRAZA C.C. 8646755 |
| ACCIONADO: | ALCALDIA DE BARRANQUILLA |
| VINCULADOS | JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA |

INFORME SECRETARIAL: Señora juez para informar que mediante memorial de fecha 10 de abril del 2024 la entidad accionada manifestó que la presente acción de tutela se encuentra admitida y en curso en el juzgado 14 Penal Municipal de Barranquilla quedando este con radicado 08001408801420240005500. Sírvase a Proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Barranquilla, fecha registrada en firma electrónica al final del documento

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial y analizado el expediente digital, advierte este despacho que el DISTRITO DE BARRANQUILLA, a través de su entidad accionada SECRETARIA DE EDUCACIÓN, allegó contestación a la presente acción de tutela. Informó que ya se encuentra en curso y admitida una acción de tutela por los mismos hechos, en el Juzgado 14 Penal Municipal de Barranquilla, desde el día 5 de abril del 2024 bajo radicado 08001408801420240005500.

Por lo tanto, este despacho oficiará al Juzgado 14 Penal Municipal de Barranquilla para que remita copia del expediente digital de Ref. 08001408801420240005500.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

CUESTION ÚNICA: LIBRESE oficio al Juzgado 14 Penal Municipal de Barranquilla para que remita copia del expediente digital de Ref. 08001408801420240005500.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7893b9ea1af0ecd3a577eb574776aa957a1b5405101cbadbdb3bdf22050e95c3

Documento generado en 19/04/2024 02:33:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|-------------|---|
| RADICADO: | 08001405300120240033600 |
| PROCESO: | ACCIÓN DE TUTELA |
| ACCIONANTE: | CARLOS LLORACH BARRIOS CC. 8.744.346 CARMEN LLORACH BARRIOS CC. 22.441.862 BORIS LLORACH ORTEGA CC. 8.701.157 |
| ACCIONADOS: | OLGA DEL ROSARIO RADA GONZALEZ CC. 33.132.074 |
| VINCULADOS | JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA JUZGADO 8 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA |

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho la presente acción constitucional, que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

Los señores CARLOS LLORACH BARRIOS CC. 8.744.346, CARMEN LLORACH BARRIOS CC. 22.441.862 y BORIS LLORACH ORTEGA CC. 8.701.157, promueven acción de tutela en contra de la señora OLGA DEL ROSARIO RADA GONZALEZ CC. 33.132.074; solicitando a su vez la vinculación de los JUZGADOS 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA con relación al expediente Rad. 08001315301420220008200 y 8 DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA respecto del expediente Rad. 08001311008.20210035700.-

De entrada, se evidencia que los actores interponen la presente acción constitucional ante el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA; sin embargo, la *oficina judicial* realiza el reparto de la presente acción constitucional correspondiendo a este Despacho judicial; tal como se evidencia del acta de reparto visible a pieza procesal numero 3 del expediente.

De la lectura de la petición de tutelar se evidencia que las pretensiones van dirigidas a resolución de ordenamientos contra la accionada OLGA DEL ROSARIO RADA GONZALEZ y los juzgados vinculados 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA con relación al expediente Rad. 08001315301420220008200 y 8° DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA respecto del expediente Rad. 08001311008.20210035700.

Al respecto el numeral 5° del Artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modifica el Art. 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, dispone: *"Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada."*

Como consecuencia de lo anterior, atendiendo que dentro de la presente acción constitucional se solicita la vinculación de los juzgados 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y 8° DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, aunado a que las pretensiones de los actores van dirigidas a los referidos despachos judiciales, como quiera que el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Rama Judicial dispone que el superior jerárquico de los Juzgados Civiles del circuito son los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, se resolverá rechazar la presente acción constitucional, en consecuencia se ordenará



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal Oral de Barranquilla
que por rol secretarial sea enviada a la Oficina Judicial,
a fin de que sea repartida ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE ESTE DISTRITO
JUDICIAL.

Por lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente acción de tutela, promovida por los señores CARLOS LLORACH BARRIOS CC. 8.744.346, CARMEN LLORACH BARRIOS CC. 22.441.862 y BORIS LLORACH ORTEGA CC. 8.701.157 contra la señora OLGA DEL ROSARIO RADA GONZALEZ CC. 33.132.074, solicitando a su vez la vinculación de los JUZGADOS 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y 8 DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en atención a las razones consignadas.

SEGUNDO: Por rol secretarial, remítase el expediente a Oficina Judicial, a fin de que sea sometido a las formalidades de reparto ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE ESTE DISTRITO JUDICIAL., por ser este quien debe conocer esta acción constitucional, previa anotación en el libro radicador y en el sistema Tyba de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

KATHERINE IVON MENDONZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d248c4be71393c37f4a96006e88ae3870eaeaa8c920ca92f38d5c2d1cfc0a96**

Documento generado en 23/04/2024 06:32:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|-------------|---|
| RADICADO: | 080014053-001-2024-00330-00 |
| PROCESO: | ACCIÓN DE TUTELA |
| ACCIONANTE: | WILMER JOSE ZAMBRANO MORALES CC. 8.646.302 |
| ACCIONADO: | DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO |

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho la presente acción constitucional, que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

El señor **WILMER JOSE ZAMBRANO MORALES**, C.C.No.8.646.302, promueve acción de tutela en contra de la **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO**, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y trabajo, siendo procedente su admisión de conformidad a lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

En consecuencia, el Juzgado oficiará a la entidad accionada **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue a este juzgado un informe detallado y los documentos que tengan en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

Igualmente, se dispondrá la vinculación de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, MINISTERIO DEL TRABAJO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO I.E. TECNICA AGROPECUARIA DE SANTA CRUZ**, por estimar pertinente su intervención dentro del presente trámite. En consecuencia, se les oficiará para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe detallado de los hechos expuestos dentro de la presente acción constitucional y los documentos que tengan en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Tutela, instaurada por el señor **WILMER JOSE ZAMBRANO MORALES**, No. CC. 8.646.302 contra **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO**, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y trabajo.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad accionada **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente proveído, rinda un informe a este juzgado respecto de los hechos narrados en la tutela y allegue los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de éstos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

TERCERO: VINCULAR al presente trámite constitucional a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, MINISTERIO DEL TRABAJO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO I.E. TECNICA AGROPECUARIA DE SANTA CRUZ**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del recibido de la notificación del presente proveído, allegue a este juzgado un informe detallado de los hechos expuestos dentro de la presente acción constitucional y los documentos que tengan en su poder donde consten los antecedentes de



los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

CUARTO: REQUERIR a las entidades accionadas y vinculadas, para que indiquen junto con el informe requerido en el numeral anterior, quien es el funcionario encargado del cumplimiento de las ordenes de tutela en el hipotético caso en que se llegaren a amparar los derechos alegados por el actor y se emitiera orden en su contra, además deberá indicar quien funge como superior jerárquico de este último al interior de su entidad u organización.

QUINTO: NOTIFICAR la presente acción de tutela por la vía más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**KATHERINE IVON MENDONZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef40e17301cfb139ecbc0b606b8c99fe29f9da5df3c4b0215c9214a738919310**

Documento generado en 23/04/2024 06:48:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|---------------------|--|
| RADICADO: | 08001-40-53-001-2024-00316-00 |
| PROCESO: | EJECUCIÓN GARANTÍA MOBILIARIA |
| SOLICITANTE: | BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4 |
| DEUDOR: | JOSE JULIO ACOSTA DIAZ C.C. 17.975.974 |

INFORME DE SECRETARIA. Señora Juez, a su despacho el presente proceso de ejecución de aprehensión de garantía mobiliaria en el cual se solicita aprehensión y entrega, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole cómo número de radicación 08001405300120240031600. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

El acreedor garantizado BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando a través de apoderado judicial, ha presentado solicitud de Aprehensión y Entrega del bien en garantía, del vehículo de placas JLQ708 de propiedad del deudor JOSE JULIO ACOSTA DIAZ.

Revisado el expediente del proceso de referencia, se aprecia que, acorde a los documentos anexados a la demanda, resulta aplicable el procedimiento contemplado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN y entrega a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., del vehículo con Placa: JLQ708, cuya tenencia radica en cabeza del señor JOSE JULIO ACOSTA DIAZ, el cual posee las siguientes características:

PLACA: JLQ708, **MARCA:** HONDA, **LÍNEA:** CR V 1.5T 5DR AWD EXL CVT, **MODELO:** 2019, **COLOR:** ACERO MODERNO, **MOTOR:** L15BE3336373, **CHASIS:** 1HGRW2870KL501718, **SERVICIO:** PARTICULAR.

SEGUNDO: Comisionar conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 595 del C.G.P., a la SIJIN MEBAR ÁREA DE AUTOMOTORES – POLICÍA NACIONAL, para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del bien a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., quien funge como solicitante.

TERCERO: Por secretaría líbrese oficio de rigor teniendo en cuenta el deber constitucional de colaborar con la administración de justicia (Art.95 numeral 7ª C.P.), entréguesele a la parte accionante para el diligenciamiento respectivo. Ofíciense.



CUARTO: Una vez practicada la diligencia en cuestión, la SIJIN MEBAR ÁREA AUTOMOTORES - POLICIA NACIONAL, deberá poner dicho bien a disposición del acreedor garantizado BANCO DE OCCIDENTE S.A., de acuerdo con lo estipulado por la parte solicitante en los siguientes parqueaderos:

| CIUDAD | PARQUEADERO | DIRECCION | TELEFONO |
|--------------|-------------|-----------------------|--------------|
| BARRANQUILLA | SIA | CALLE 81 No. 34 – 121 | (1) 703 2051 |

Informando en todo caso a este juzgado una vez adelante la diligencia ordenada.

QUINTO: Adviértase a la SIJIN MEBAR AREA AUTOMOTORES- POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, que, de inmovilizarse el mencionado vehículo en el área metropolitana de Barranquilla, debe poner dicho bien a disposición del juzgado en el parqueadero autorizado para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial en el Departamento del Atlántico.

Lo anterior, de conformidad al REGISTRO ÚNICO DE PARQUEADEROS, que se conformó mediante resolución No. DESAJBAR23-3773, adiada el 11 de diciembre de 2023, por parte de la Dirección Seccional de Administración de Justicia seccional Atlántico, los parqueaderos autorizados son:

- *SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., identificado con el NIT No. 900.272.403-6, ubicado en la calle 81 No. 38- 121 de Barranquilla, correo electrónico de notificaciones judiciales: bodegasia.barranquilla@outlook.com.*
- *ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL SAS, identificado con el NIT No. 901.168.516-9, ubicado en la calle 110 No. 2 – 79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA No. 12, correo electrónico de notificaciones judiciales: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com.*

SEXTO: Reconocer personería al Dr. GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, identificado con C.C. No. 19.442.005 y Tarjeta Profesional No. 44.659 del C.S de la J., dadas las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2364e9ca8579c8f29f9fc4728e965e03d039ba11ec57de238afc45b7bc13409**

Documento generado en 23/04/2024 06:50:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|--------------------|--|
| RADICADO: | 08001405300120240027900 |
| PROCESO: | ACCIÓN DE TUTELA. |
| ACCIONANTE: | ALFREDO JOSE GARCIA BARRAZA C.C. 8646755 |
| ACCIONADO: | ALCALDIA DE BARRANQUILLA |
| VINCULADOS | JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA |

INFORME SECRETARIAL: Señora juez para informar que mediante memorial de fecha 10 de abril del 2024 la entidad accionada manifestó que la presente acción de tutela se encuentra admitida y en curso en el juzgado 14 Penal Municipal de Barranquilla quedando este con radicado 08001408801420240005500. Sírvase a Proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Barranquilla, fecha registrada en firma electrónica al final del documento

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial y analizado el expediente digital, advierte este despacho que el DISTRITO DE BARRANQUILLA, a través de su entidad accionada SECRETARIA DE EDUCACIÓN, allegó contestación a la presente acción de tutela. Informó que ya se encuentra en curso y admitida una acción de tutela por los mismos hechos, en el Juzgado 14 Penal Municipal de Barranquilla, desde el día 5 de abril del 2024 bajo radicado 08001408801420240005500.

Por lo tanto, este despacho oficiará al Juzgado 14 Penal Municipal de Barranquilla para que remita copia del expediente digital de Ref. 08001408801420240005500.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

CUESTION ÚNICA: LIBRESE oficio al Juzgado 14 Penal Municipal de Barranquilla para que remita copia del expediente digital de Ref. 08001408801420240005500.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7893b9ea1af0ecd3a577eb574776aa957a1b5405101cbadbbd3bdf22050e95c3

Documento generado en 19/04/2024 02:33:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|--------------------|--|
| RADICADO: | 08001-40-53-001-2024-00264-00 |
| PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4 |
| DEMANDADO: | JESUS ALBERTO MANGA AHUMADA C.C. 1.143.449.027 |

INFORME DE SECRETARIA: Señora Juez, se allega ante su despacho la presente demanda ejecutiva, otorgada mediante reparto de la oficina judicial, correspondiéndole como número de radicación 08001405300120240026400. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

Teniendo en cuenta los hechos, documentación y anexos allegados a la demanda, se aprecia que existe una obligación expresa, clara y actualmente exigible a favor de la entidad BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4, en contra del señor JESUS ALBERTO MANGA AHUMADA C.C. 1.143.449.027. De acuerdo, con lo establecido en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, a favor de la entidad demandante **BANCO DE BOGOTÁ,** identificada con NIT. 860.002.964-4 representada legalmente por el señor **CESAR EUCLIDES CASTELLANO PABON,** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JESUS ALBERTO MANGA AHUMADA,** por las obligaciones contenidas que se detallan a continuación:

- **SESENTA Y UN MILLONES OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$61.008.771),** por concepto de capital, representados en el título valor **pagaré No. 1143449027.**
- **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$13.413.915),** por concepto de intereses incorporados en el **pagaré No. 1143449027.**
- Más los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida, conforme lo certifica la Superintendencia Financiera, del saldo capital insoluto, desde el día 09 de marzo de 2024, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las sumas antes descritas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.



TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 del Código General del Proceso. La notificación personal podrá realizarse en forma electrónica. No obstante, para su validez deberá atenderse lo señalado por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Para hacer uso de su defensa a la parte demandada se le concede el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: RECONÓZCASE personería en el presente proceso al Dr. **CIRO ANTONIO JUERTAS QUINTERO, C.C.No.8.486.277 y T.P.No.232.789 C.S.J.** quien actúa como apoderado de la parte demandante **BANCO DE BOGOTÁ NIT. NIT. 860.002.964-4.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cefbfaea387a092fbc4c349afd26ba3d9f49c4ff7fbec3c3284752ed2ee46c**

Documento generado en 23/04/2024 06:50:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|--------------------|--|
| RADICACIÓN: | 08001405300120240019800 |
| PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | MILTON JOSE PETRO GRUBERT C.C 11.000.603 |
| DEMANDADO: | CLINICA LA MERCED NIT. 800.094.898-1 |

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda de Pertenencia, para informar que la parte demandante no subsanó dentro de término los defectos señalados en auto de fecha 05 de abril de 2024.

LUIS MANUEL RIVADO DE LA ROSA.
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

CONSIDERACIONES

Se puede verificar que este despacho judicial con auto de fecha 05 de abril de dos mil veinticuatro (2024) resolvió inadmitirla y mantenerla en la secretaría para ser subsanada de los defectos advertidos al momento de ejercer el control de legalidad para su admisión.

Se notificó mediante Estado de fecha 08 de abril de 2024, publicado por el sistema TYBA, y dentro de la oportunidad para subsanar el demandante no lo hizo.

Por tal circunstancia, se procederá a rechazar la demanda por no haberse subsanado en el término dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expresado, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OARALIDAD de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por el Dr. JORGE CARLOS MARQUEZ MARQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.763.214 y T.P. N° 359.008del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante MILTON JOSE PETRO GRUBERT, en contra de CLINICA LA MERCED, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Háganse las comunicaciones del caso y las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1159fa8fa06ed47d248bb90ade50d8835affacfcfa922066ae304eb75873d0b**

Documento generado en 23/04/2024 06:53:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|-------------|---|
| RADICACION: | 08001 40 53 001 2021 00826 00 |
| DEMANDANTE: | MARIA DE JESUS MANOSALVA TORRES CC. 41.373.910 SONIA EUFEMIA MANOSALVA TORRES CC. 22.384.053 MARTHA CECILIA PACHECO TORRES CC. 32.621.805 |
| DEMANDADO: | HELIA ROSA HERRERA SARA CC. 32.658.081 |
| PROCESO: | REIVINDICATORIO DE DOMINIO- RECONVENCIÓN PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO- |

INFORME DE SECRETARIA Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso declarativo reivindicatorio de dominio, para informar que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

ASUNTO

Visto el informe de secretaria, el despacho fijará fecha para realizar la audiencia inicial y de juzgamiento de que hablan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso previniendo a las partes a comparecer de manera virtual el día de la audiencia.

Por lo brevemente expuesto, este **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., el **día 9 de mayo de 2024, a las 2:00 p.m.**

La audiencia se realizará en forma virtual por aplicación Teams, para lo cual se remitirá a las partes y sus apoderados, previamente a la realización de la audiencia, el enlace para conectarse en la fecha y hora indicada en el numeral anterior

SEGUNDO: Ofíciase a las partes y a sus apoderados, informándoles de la fecha y hora señaladas en esta decisión para la realización de la audiencia de la que hablan los artículos 372 y 373 del Código de General del Proceso.

SEPTIMO: PREVENIR a las partes intervinientes y a sus apoderados, que el día de la audiencia, deberán presentar los documentos y testigos que pretendan hacer valer como prueba a su favor.

CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 372 del CGP.

DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE -REIVINDICATORIO-

1. TÉNGASE como pruebas documentales las aportadas en la demanda y al descender el traslado de la contestación de la demanda.

➤ Escritura pública N°2095 de fecha 30 de diciembre de 2020, de la Notaria Segunda del Circulo de Barranquilla.

➤ Certificado de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria número 040-352555.

2. DECRETASE las siguientes pruebas testimoniales:



- MARIA MATILDE MORALES MENDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.370.452, dirección de correo electrónico: elvis1217@hotmail.com.
- ZENaida ISABEL MORALES MENDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 22.381.913 dirección de correo electrónico elvis1217@hotmail.com.
- GLEDIA ESTHER FONTALVO VILLARREAL identificada con cédula de ciudadanía No. 22.352.107 dirección de correo electrónico nechvmiranda02@outlook.es.

3. DECRETESE EL INTERROGATORIO DE PARTE de la señora HELIA ROSA HERRERA SARA, correo electrónico mejiaj23tam@gmail.com.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA -REIVINDICATORIO-

1. TÉNGASE como pruebas documentales las aportadas en la contestación de la demanda.

- Fotografías de la unión entre la señora Helia Rosa Herrera Sara y Elio Francisco Manosalva q.e.p.d.
- Declaración extra proceso de YORLANIS ZUÑIGA COLON y YURIS MARÍA CAMARGO.
- Historia clínica del señor Helio Francisco.
- Fotografías de las mejoras realizadas al inmueble.

2. DECRETASE EL INTERROGATORIO DE PARTE de las demandantes señoras MARIA DE JESUS MANOSALVA TORRES CC. 41.373.910; SONIA EUFEMIA MANOSALVA TORRES CC. 22.384.053 y MARTHA CECILIA PACHECO TORRES CC. 32.621.805,

3. DECRETASE las siguientes pruebas testimoniales:

- NEIRA SOTO LOPEZ, domiciliada en la carrera 5 No. 49 b-45 barrio Santuario de esta ciudad.
- YORLANIS ESTHER ZUÑIGA COLON, domiciliada en la carrera 3C No.42-62

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE -PERTENENCIA-

1. TÉNGASE como pruebas documentales las aportadas en la demanda y al recorrer el traslado de la contestación de la misma

- Certificado de Tradición y Libertad expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.
- Certificado especial de pertenencia expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
- Resolución No. 0983 de fecha 01-08-2001 de la extinta FONVISOCIAL del Distrito de Barranquilla.
- Copia Declaración extra juicio de convivencia de testigos para demostrar la unión marital de hecho (compañeros permanentes) en que vivían los señores Elio Francisco Manosalva y Helia Rosa Herrera Sara de fecha 30 de mayo de 2014.
- Copia de la escritura pública de sucesión N° 2095 del 30-12-2020 de la Notaría Segunda de Barranquilla.
- Carta Catastral del inmueble objeto de Litis.
- Fotocopia de la cédula de la demandante.
- Factura de predial donde se refleja el avalúo
- Fotografía de mejoras al inmueble.

2. DECRETASE PRUEBA TESTIMONIAL del señor **ANGEL RUIZ GONZALEZ**, domiciliado en la Calle 49B No.3 E-214, de esta ciudad.



DECRETASE INSPECCIÓN JUDICIAL con intervención de perito sobre el bien inmueble ubicado en la **carrera 5 No 49-B-37** matrícula inmobiliaria número 040-352555, del barrio Carrizal de la ciudad de Barranquilla, a fin de que se constate lo siguiente:

- Identificación del inmueble.
- Posesión material por parte del demandado.
- Explotación económica, mejoras, vías de acceso y estado de conservación actual.
- Avalúo comercial de las mejoras, frutos civiles e indemnización.

Designase de perito al señor **SALVADOR HOSSAIN VILLA, C.C.72163343**, cel:3013476847 correo: salvadorhossavilla@gmail.com, .

Tasase como honorarios de perito, un salario mínimo legal, mensual vigente, para ser asumido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZA

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2c026d9e5344d2a5ad8d397b13888eeacb74ff036042a7efe90d07531a5ddb**

Documento generado en 19/04/2024 12:08:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>